



**RECURSO DE REVISIÓN: 165/2020.**

**RECURRENTE:** [Identificada o identificable] [Redacted]

**TERCERO INTERESADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE INGRESOS Y DELEGADO FISCAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

**PONENTE:**

**GABRIELA FUENTES REYES.**

Tlalnepantla de Baz, México, a **diecinueve de agosto** de dos mil **veinte**.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión **165/2020**, interpuesto por [Identificada o identificable] [Redacted], en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada en los expedientes **17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y 22/2019 acumulados**, del índice de la **Segunda** Sala Regional, relativos a los juicios **fiscales** promovidos por la propia recurrente; y-----

**RESULTANDO**

**1.-** Por escritos presentados ante la **Segunda** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el nueve de abril de dos mil diecinueve, [Identificada o identificable] [Redacted], formuló demandas en contra de la Secretaría de Finanzas, Director y Subdirector de Ingresos y Delegado Fiscal, todos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, señalando como acto reclamado:-----

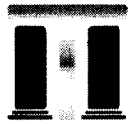
- *Formatos Universales de Pago todos de fechas veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por las cantidades de \$56,097.00, \$37,553.00 \$56,330.00, \$37,398.00, \$187,766.00 y \$56,795.00.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal dictó sentencia en la que resultaron atendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, decretando el sobreseimiento en los juicios fiscales, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja trescientos cincuenta y cinco a la trescientos cincuenta y siete de los expedientes de los juicios **fiscales 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y 22/2019 acumulados**.-----

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el cinco de marzo de dos mil veinte, Identificada o identificable **S [REDACTED]**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, que decidió la cuestión planteada en los juicios **fiscales 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y 22/2019 acumulados**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra de la foja dos a la veintiuno del recurso de revisión **165/2020**.-----

4.- Por acuerdo de Presidencia, de fecha **cuatro de agosto** de dos mil **veinte**, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose a la Magistrada **GABRIELA FUENTES REYES**, como Ponente.-----

5.- Mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha once de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de Finanzas, Director y Subdirector de Ingresos y Delegado Fiscal, todos de la Secretaría de



Finanzas del Estado de México, por conducto de su autorizada, desahogaron en tiempo la vista ordenada en el acuerdo del día cuatro de agosto de dos mil veinte.-----

6.- El día diecisiete de agosto de dos mil veinte, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y-----

### CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, así como treinta de enero de dos mil veinte, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio de dos mil dieciocho y treinta y uno de enero del año en curso, respectivamente.-----

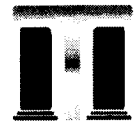
II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por el Secretario con funciones de

Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, fue notificada al recurrente el veintiuno de febrero de dos mil veinte, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja trescientos cincuenta y nueve del juicio principal, por lo que surtió efectos el veinticuatro de febrero de dos mil veinte y el término legal de ocho días transcurrió del veinticinco de febrero al cinco de marzo del mismo año en mención; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el cinco de marzo de dos mil veinte, es evidente que se promovió en tiempo.-----

**III.-** Se analizan los motivos de discrepancia vertidos por la parte actora, ahora recurrente, los cuales esencialmente aducen:-----

**\* AGRAVIOS. PRIMERO.-** Que el A quo al dictar la sentencia que recurre, viola en su perjuicio lo establecido en el numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, al aseverar que omitió analizar las cuestiones que planteara como parte actora, en contravención al principio de exhaustividad, en los que afirmara la falta de fundamentación y motivación de los formatos universales de pago, los cuales tilda de inconstitucionalidad e ilegalidad, en transgresión a los artículos 14 y 16 Constitucionales y 1.8 fracción VIII del Código Sustantivo de la Materia, pues considera que dichos recibos de pago los controvierte ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, aseverando que tienen el carácter de impugnables en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, señalando que si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria.

Asimismo, declara que los mismos fueron expedidos con una falta de precisión de los preceptos legales aplicables al caso, así como la falta de exactitud de las circunstancias especiales al caso, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de los referidos actos, así como también debería existir



adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual asegura no acontece, dada la falta de fundamentación y motivación.

Abunda en manifestar que la autoridad viola los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de la particular accionante, tutelados en la Carta Magna, como en los diversos Tratados Internacionales del que el Estado es parte, además de que considera que la autoridad demandada no fundamenta ni motiva la competencia con la que actúa, para efecto de expedir y cuantificar la cantidad determinada en los formatos de mérito, lo que implica la inobservancia del principio de legalidad, que indica que la autoridad sólo puede realizar aquello que la ley le permite, omitiendo citar el párrafo, inciso y subinciso en el cual fundamentara y motivara las actuaciones desplegadas, por lo que con ello, considera que sería procedente la devolución de las cantidades cubiertas, por concepto de pago de los formatos universales de pago.

**SEGUNDO.-** Continúa señalando que el A quo con la sentencia combatida, viola el contenido del numeral 273 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia, al no realizar el examen y valoración de las pruebas, aseverando que en el propio texto de la determinación jurisdiccional se dice que el acto administrativo, materia de la litis del juicio de origen, carece de fundamentación y motivación, al considerar que si se controvierten dichos recibos de pago ante la falta de algún instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, al comprender declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, por lo que considera que los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 Constitucional, insistiendo que al no estudiar y analizar las pruebas, la Sala primigenia impide que el impetrante pueda tener certeza y seguridad de su situación jurídica frente a la autoridad, impidiendo que en su caso pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa, lo que hace que asegure la falta de congruencia y exhaustividad de la determinación combatida.

**TERCERO.-** Que el A quo viola en su perjuicio el contenido del numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, al omitir el estudio de la cuestión suficiente para desvirtuar la validez del acto, es decir, los mandamientos de ejecución y las actas de

requerimiento de pago y embargo, que afirma han sido declarados inconstitucionales e ilegales, las cuales denomina como las circunstancias particulares que provocaron el pago de las multas, lo que reconoce como hechos notorios.

Asimismo, refiere que los formatos multicitados contienen errores en los cálculos de los conceptos que lo integran, lo cual, dice, obedece a una incorrecta motivación, incongruencias que sin duda trascienden a la esfera jurídica de la actora.

Por lo que concluye diciendo que los referidos formatos al emanar de actos administrativos ilegales, este Órgano Colegiado debe entonces atender a la teoría del “árbol envenenado” lo que hace que se encuentren viciados, en atención a la declaración de invalidez de los actos que le dieron precedente.

Conceptos de agravio que comparados que son con la determinación que se revisa, escrito inicial de demanda y contestación de la demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran los juicios **fiscales 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y 22/2019 acumulados**, como lo dispone el artículo 95 del Código Adjetivo de la Materia, permiten a este Cuerpo Colegiado adquirir plena convicción de que los mismos resultan por una parte **infundados** y por otra parte **inoperantes** para modificar o revocar la determinación recurrida.-----

Lo anterior se determina así, toda vez que como fuera determinado en la sentencia dictada el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, por el Secretario con Funciones de Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, los recibos múltiples de pago constituyen sólo comprobantes con los que se acredita que el contribuyente acudió en forma voluntaria a realizar el pago de una contribución como sujeto pasivo del gravamen, lo que hace que no constituyan una resolución que pueda causar agravio o perjuicio a los intereses del actor, al no reunir los requisitos de un acto administrativo.-----



Así las cosas, conforme al artículo 1.7 párrafo segundo de la Ley Sustantiva de la Materia, se debe entender por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta; por otro lado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 202 del Código Adjetivo de la Materia, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.-----

De lo anterior, se colige que, en los casos en los que el acto reclamado, en puridad, no corresponda al concepto de acto materialmente administrativo, no pueden aplicarse las reglas que en relación con la falta o insuficiente fundamentación y motivación dispone el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:-

*“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

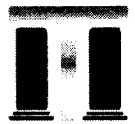
*...*

*VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.”*

Siendo que en la especie, los formatos universales de pago, aun conteniendo una cantidad líquida a pagar, dicho cobro no se emite imperativamente por el Director y Subdirector de Ingresos y Delegado Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sino con motivo de diversos actos que no le conciernen material y jurídicamente, debido a

que sus acciones las ejerce únicamente para el buen cobro de dicho importe; de ahí que a dicho acto de cobro no le resulte aplicable el numeral **1.8** fracción **VII** del Código Sustantivo de la Materia, inherente a que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, se debe declarar la invalidez de los actos administrativos, pero en el caso en específico, no debe perderse de vista que la autoridad fiscal desconoce y no tiene porqué conocer el origen de la cuantificación que justifica el cobro contenido en los formatos de mérito, pues en el supuesto de que los mismos respondan a actos de naturaleza administrativa o de otra índole, tramitados en forma de juicio, no obligan a la autoridad receptora a conocer el acto que los originó, menos aún, cuando el accionante no acredita con medio de prueba idóneo, que se hayan declarado inválidos, y que ahora los pretenda hacer valer como hechos notorios, ya que su sola manifestación en ese sentido es insuficiente para considerar que los formatos universales de pago, no tengan razón de existir, pues de haber sido así, la impetrante pudo prevenir a la autoridad recaudadora para que no incurra en recibir una cantidad de dinero que al final no tuviera sustento en liquidar, por lo que el pago resulta responsabilidad del contribuyente, cuando es de su conocimiento que los mismos ya no resultan exigibles en atención a la interposición de algún medio de defensa a su favor y que al mismo se le haya dado la razón.-----

Ahora bien, es menester precisar que el particular actor, ahora recurrente, en sus conceptos de agravio argumenta que la Sala natural es imprecisa e incongruente, al no valorar la totalidad de las constancias que integran el juicio principal, omitiendo en señalar a qué constancias se refiere, inclusive se duele administrativamente de que dichos formatos fueron expedidos con falta de precisión de los preceptos legales aplicables al caso, así como inexactitud de las circunstancias especiales al caso, razones particulares o causas



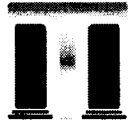
inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de los referidos actos, abundado en señalar que también debería existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual asegura no acontece, dada la falta de fundamentación y motivación; sin embargo, y como fuera expuesto con antelación, los Formatos Universales de Pago, todos de fechas veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, al justipreciarse por este Cuerpo Colegiado, se tiene que para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pero como ya fuera señalado con antelación, dichos formatos no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa, impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada.-----

En este orden de ideas, el accionante ahora recurrente, arguye que la autoridad demandada no fundamenta ni motiva la competencia con la que actúa, para efecto de expedir y cuantificar la cantidad determinada en los formatos de mérito, lo que a su juicio implica la inobservancia del principio de legalidad, que indica que la autoridad sólo puede realizar aquello que la ley le permite, omitiendo citar el párrafo, inciso y subinciso, en el cual fundamentara y motivara las actuaciones desplegadas, por lo que con ello, la impetrante considera que sería procedente la devolución de las cantidades cubiertas, por concepto de pago de los formatos universales de pago.-----

Al respecto, se insiste que los referidos Formatos Universales de Pago, por sí mismos, no son un acto de autoridad para efectos de los juicios fiscales y menos aún puede

considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como fuera argumentado con antelación, no constituye resolución definitiva impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de alguna obligación fiscal, también lo es que el numeral 229 de la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo o fiscal, procede contra resoluciones definitivas, carácter que no es atribuible a los comprobantes de referencia aludidos a lo largo de la presente determinación, porque la Secretaría de Finanzas Local se reservó la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, sobre el valor de la operación consignada en el documento de que se trate; y, además, porque contra dicha determinación el afectado tuvo que proceder previamente instar el juicio administrativo, en términos del artículo **238** del Código Adjetivo de esta Entidad Federativa.-----

Así, se tiene que contrario a lo argumentado por la particular revisionista, la autoridad demandada no se abstiene de la obligación de ejercer su facultad con estricto apego a derecho, en observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siendo que la Sala primigenia, debidamente señaló que los formatos multicitados no constituyen una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que la obligación tributaria surge en el momento en que se realizó la situación de hecho o de derecho que los originó, por lo que la exigencia de pagar dicha contribución nace con anterioridad y los formatos universales de pago simplemente acreditan el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente, esto es, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, lo que hace que no se contravengan las



garantías de legalidad y los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de la particular accionante, tutelados en la Carta Magna, como en los diversos Tratados Internacionales, como lo pretende hacer creer la ahora recurrente.-----

Por ello, este Cuerpo Colegiado advierte que el ente fiscalizador no intervino en las fases de liquidación, requerimiento y cobro de la contribución correspondiente, lo que sí logra ser un acto que crea, modifica y extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que llegara a afectar la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, impugnabile a través del juicio de amparo; no así, la simple expedición de los Formatos Universales de Pago de mérito, cuyo cálculo de la determinación lo llevó a cabo la autoridad exactora, siendo que el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente.-----

De ahí que si los actos reclamados únicamente consistieron en la expedición de los documentos de mérito, como comprobantes de su pago, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 Constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia.-----

Bajo tales circunstancias, este Órgano Revisor considera procedente **confirmar** la sentencia reclamada en sus propios términos, dada la deficiencia de los agravios de la revisionista,

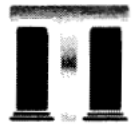
debido a que sus argumentos no logran crear certeza jurídica del supuesto perjuicio en sus derechos humanos, aunado a que no se le dejó sin la debida impartición de justicia; asimismo, dicha determinación no contraviene lo dispuesto por el artículo **273** fracción III del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, en relación con los artículos **14** y **16** Constitucionales, toda vez que el Magistrado natural no se encuentra obligado a entrar al fondo del asunto, cuando al analizar las causales de improcedencia del juicio administrativo, en términos de lo estipulado en el numeral **273** fracción I advierte que se actualiza la fracción IV del diverso numeral **267**, ambos de dicha Codificación Adjetiva de la Materia, sin que se tenga mayor materia para suplir la deficiencia de la queja a favor de la particular, siendo que la recurrente al no realizar razonamientos adecuados, resulta evidente que debe seguir rigiendo el sentido del fallo cuestionado.-----

En consecuencia, este Órgano Revisor determina procedente **confirmar** la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada en los juicios fiscales **17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y 22/2019 acumulados**, de la **Segunda** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia dictada el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, por el Secretario con Funciones de Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, en los expedientes de los juicios **fiscales 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y**



**22/2019 acumulados**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.-----

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la **Segunda** Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **diecinueve** de **agosto** de dos mil **veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Arlen Siu Jaime Merlos, Gabriela Fuentes Reyes y Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente la **segunda** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**ARLEN SIU JAIME MERLOS**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**GABRIELA FUENTES REYES**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**RAFAEL GONZALEZ OSÉS CEREZO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**IVONEE ROA ANAYA**

GFR/RPG\*\*

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **165/2020**. Recurrente: **identificada o identificable** **identificada o identificable**. Fallado el día **diecinueve** de **agosto** de dos mil **veinte**, en el sentido siguiente: **UNICO.- Se confirma** la sentencia dictada el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, por el Secretario con Funciones de Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, en los expedientes de los juicios **fiscales 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019 y 22/2019 acumulados**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.- CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona **identificada o identificable**. (los datos testados de este documento se